

Interlocutorio No. 091

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Demanda Restitución Inmueble Arrendado.
Demandada Lilia Gutiérrez
Demandante Jesús María Mejía Alzate
Radicado 170504089-2021-00022-00
Asunto: Inadmitida demanda.

Se resuelve sobre la demanda de Restitución Inmueble Arrendado, promovida por el señor Jesús María Mejía Alzate través de apoderado judicial, en contra de Lilia Gutiérrez

PRETENSIONES:

PRIMERA. Se declara terminado el contrato de arrendamiento de inmueble, suscrito por JESÚS MARÍA MEJÍA ALZATE en calidad de propietario y Lilia Gutiérrez, en calidad de arrendataria, el 10 de febrero de 2004, sobre el inmueble ubicado en la calle 3 Nro 304 en el municipio de Aranzazu Departamento de Caldas, identificado con linderos como aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-00005 51, por incumplimiento de la arrendataria en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la declaración de terminación del contrato por las causales invocadas en los numerales anteriores, se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble.

TERCERA: Que se ordene a la demandada LILIA GUTIERREZ a restituir al demandado señor JESUS MARIA MEJIA A., el inmueble en la calle 3 Nro 304 en el municipio de Aranzazu.

CUARTA. Que se ordena la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del demandante JESUS MARIA MEJIA A, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso. Comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo de no hacerse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA: Que se condene a la demandada al pago de las costas que se originen e el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el artículo 2º del decreto 806 de 2020, establece el correo electrónico debidamente registrado el que permite dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo, para cuyo efecto y de conformidad con el artículo 3 del mismo decreto, se deberá suministrar a la autoridad judicial competente y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para

los fines del proceso en trámite y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. La demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, sin que sea necesario acompañar copia física ni electrónica para el archivo del juzgado o para el traslado.

De acuerdo con lo anterior y habiéndose presentado la demanda en esa forma, no encuentra el Despacho lógica la petición del citado profesional en el numeral 2 de las peticiones especiales, cuando solicita que de conformidad con el artículo 116 del C. G. P., se desglose el original del contrato de arrendamiento, pues este se encuentra en su poder.

En cuanto a la demanda en sí, ésta no cumple con las exigencias del decreto 806 de 2020, concretamente en su artículo 6; cuando establece:

‘La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda. (...) Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado’.
(Subraya nuestras)

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, vimaboga@gmail.com no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA) (Se anexa constancia sobre el particular).

Por su parte el artículo 8 del citado decreto al referirse a la notificación personal, establece que esta debe hacerse personalmente o el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, sin que aparezca en el proceso prueba alguna del envío de dicha demanda y a sus anexos como traslado.

El no cumplimiento de las exigencias del decreto 806 de 2020, dará lugar a la inadmisión de la demanda, por lo tanto este Despacho procederá a ello,

Inadmisión demanda 2021-00022-00
Restitución Inmueble Arrendado.

concediéndole un término de 5 días al citad profesional para que subsane los anteriores defectos. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda de conformidad con el Art. 90 de C.G.P

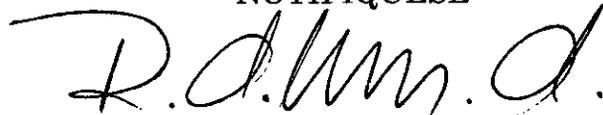
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Aranzazu, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, promovida por el señor JESUS MARIA MEJÍA A., en contra de LILIA GUTIERREZ.

SEGUNDO: Por lo expuesto en la parte motiva se le concede un término de 5 días para que subsane los anteriores defectos, si no lo hiciere se rechazará la demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado hoy ___ de FEBRERO de 2021, en la Secretaría del juzgado a las
Hora 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Estudiantes
 Preinscripción
 Reimprimir Trámite
 Actualización Domicilio Profesional
 Certificado de Vigencia con Direcciones
 Certificado de Trámite de Duplicado
 Consultas Públicas
 Despacho Judicial

En Calidad de:
 # Tarjeta/Carné/Licencia:
 Tipo de Cédula:
 Nombres:
 Apellidos:
 Número de Cédula:

DUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
53386	183500	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros

PAGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cárteras Judiciales	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail ramajudicial@ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m a 1:00 p.m. 2:00 p.m a 5:00 p.m.

República de Colombia
 Rama Judicial

